

económico **, placas ***, número económico **, placas *****, número económico ** y placas *****, número económico **, que previamente nos otorgaron, como se claramente que hay violación a los derechos humanos del suscrito, al principio pro-persona, y la violación a los preceptos constitucionales, que prohíben aplicar la ley de forma retroactiva, en perjuicio de los hoy actores, y como consecuencia prohibir el derecho al trabajo previsto por el numeral 5º de la constitución Federal.”; relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.**

2. Por auto de nueve de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRM/029/2017 ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demanda CONSEJO TECNICO DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, y por escrito de trece de junio de dos mil diecisiete, la autoridad demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal el catorce de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

3. Con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, emitió sentencia definitiva mediante la cual reconoció la validez del acto impugnado en la especie, con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

4. Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, *****, en su carácter de representante común de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/005/2018, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado ponente, para su estudio y dictado del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que facultan expresamente a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa,

***** , impugnaron el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa atribuido a la autoridad precisada en el resultado dos de la presente resolución, además de que al haberse agotado la primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos a fojas de la 763 a la 768 del expediente TCA/SRM/029/2017, con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se reconoció la validez del acto impugnado en el caso concreto, e inconformarse la parte actora contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Primaria con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente;

numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal, folio 769 del expediente principal que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del once al dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional primaria, y del propio sello de recibido de la instancia regional, visibles en las fojas 01 y 16 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Nos causa agravios la sentencia definitiva de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete dictada por los Magistrados de la Sala regional de Tlapa de Comonfort Guerrero, porque carece de los principios de congruencia y exhaustividad al desviar la Litis planteada, porque de la simple lectura se advierte en el considerando segundo que el Magistrado Instructor omitió hacer el estudio de fondo de los conceptos de nulidad e invalidez así como la falta de la valorización de pruebas debidamente ofrecidas y relacionadas en nuestro escrito inicial de demanda de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, en ese sentido, resulta impreciso e incongruente la sentencia combatida en virtud de que carece de fundamentación y motivación, luego que dejo de atender los actos impugnados, los hechos, la pretensión y los argumentos relevantes que se precisaron en los conceptos de nulidad e invalidez, sin haber estudiado y otorgado valor probatorio las pruebas que exhibimos en nuestro escrito inicial de demanda por ello al Magistrado Instructor violo en nuestro perjuicio las garantías de audiencia y el debido proceso y el

acceso efectivo a la justicia previsto en los artículos 1º, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal modo que el Magistrado Instructor no analizo de forma integral los conceptos de nulidad e invalidez que expusimos en nuestro escrito inicial de demanda, pues de una lectura minuciosa integral a la sentencia impugnada, se advierte la omisión de análisis de dichos conceptos, las demandadas conculcan en nuestro perjuicio los supuestos que establecen las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 130 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, que establecen que serán de invalidez del acto impugnado el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir; violando o inobservancia de la Ley, desvió de poder arbitrariedad e injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar, violando los derechos humanos y que el Magistrado de la Sala Regional, únicamente se dedicó a darle legalidad a **la segunda sesión ordinaria celebrada por el consejo TECNICO DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO el 16 de septiembre del año 2016, contraviniendo el decreto numero 286 por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero publicado en la edición número 95 alcance 1, de fecha 26 de noviembre de 213, de la cual su artículo quedo 12 de dicha Ley quedo de la siguiente manera;**

Articulo 12.- La Comisión Técnica de transporte y Vialidad contara con un Órgano de Gobierno denominado Consejo Técnico, que estarán integrado por;

- I.- El Secretario General de gobierno quien fungirá como presidente
- II.- El Secretario de Finanzas y Administración
- III.- **El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.**
- IV.- El Secretario de desarrollo Social.
- V.- **El Secretario de Desarrollo Económico.**
- VI.- **El Secretario de Desarrollo Rural.**

Y claramente en la sesión ordinaria sujeta a Litis, resultan otros cargos distintos avalados por el propio Congreso del Estado, marcados con las fracciones III, V y VI en la ley de Transporte del estado como lo es: **Secretario de Desarrollo Urbano, Obras públicas y Ordenamiento Territorial, el Secretario de Desarrollo Rural, ganadería, Pesca y Desarrollo Rural y el Director de al comisión técnica Legalmente, deja de ser parte de dicho consejo, por lo cual, carecen voz y voto competencia para representación legal y el desempeño de la función pública a pesar de que el primero es el presidente de la Comisión,** los otros funcionarios no tienen la capacidad jurídica para fungir en los cargos, al no está avalados por la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado así como tampoco por el Congreso del Estado, a pesar que el titular del Gobierno da los nombramientos libremente o de nombrar en los cargos de la Secretaria o dependencias, lo cual equivale a una violación severa a nuestro derechos humanos, que la **Sala A Quo**, este violentado la propia Ley de transporte y Vialidad en el Estado y aplica una

ley obsoleta que data del **DECRETO NUMERO 123 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO**, publicada en la edición número 86 del periódico oficial del gobierno del estado de fecha 27 de octubre de 2009 y junto al secretario General de Gobierno, en el cual, se observa el abuso de poder, como lo sostiene el artículo 130 de la Ley de la Materia perjudicándonos en nuestras concesiones del servicio público de transporte y vialidad en la cual, nos dieron las quince concesiones del servicio público de la Modalidad de taxis, en la Población de Atlamajac, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Para lo cual, me permito transcribir la siguiente jurisprudencia: Época: Décima Época, Registro: 2007621, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), Página: 909, **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 10. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EL DIVERSO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, RECONOCEN EL DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA -ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA-, LO CIERTO ES QUE TAL CIRCUNSTANCIA NO TIENE EL ALCANCE DE SOSLAYAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS VÍAS JURISDICCIONALES QUE LOS GOBERNADOS TENGAN A SU ALCANCE, PUES TAL PROCEDER EQUIVALDRÍA A QUE LOS TRIBUNALES DEJARAN DE OBSERVAR LOS DEMÁS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE RIGEN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL, PROVOCANDO CON ELLO UN ESTADO DE INCERTIDUMBRE EN LOS DESTINATARIOS DE ESA FUNCIÓN, PUES SE DESCONOCERÍA LA FORMA DE PROCEDER DE ESOS ÓRGANOS, ADEMÁS DE TRASTOCARSE LAS CONDICIONES PROCESALES DE LAS PARTES EN EL JUICIO.**

SEGUNDO. - Un segundo agravio nos causa la sentencia, en razón de que la simple lectura se advierte en el considerando quinto que el Magistrado Instructor de la Sala Regional Montaña del tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, al fijar la Litis en el procedimiento realizó una mala distribución de la carga probatoria, pues de autos se desprende la parcialidad con que actuó dicha autoridad juzgadora, ya que la Sala Regional debió arrojarle la carga probatoria a la autoridad demandada a efecto de demostrar la legalidad de su acción derivada de la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis, misma que contravenimos ante dicha Sala Regional, circunstancia que no aconteció por parte de la demandada no acreditó con ningún medio probatorio su actuar, por lo que el A Quo, debe conducirse con imparcialidad aludiendo los derechos humanos, en el **principio pro-homine**, así como a la garantía de legalidad y seguridad jurídica regulados por los artículos 13, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, a los cuales deben agregarse los principios consagrados por los artículos 14, del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, de diciembre de 1966 y 8° de la Convención Americana de los Derechos del Hombre, suscrita en san José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, preceptos incorporados a nuestro derecho interno, en virtud de que el senado de la República aprobó la ratificación de estos convenios por Decretos publicados en el Diario Oficial de 20 y 7 de mayo de 1981, respectivamente, además que tres de sus integrantes se encuentran ante un vacío de poder como se acredita que **EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO Y EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL, pues la última reforma de 26 de noviembre de 2013,** dicho precepto legal quedo de la siguiente manera; con un Órgano de Gobierno denominado Consejo Técnico, el cual es claro y preciso; y no existen los cargos de tres de sus integrantes, luego entonces no se pueden hablar que los acuerdos se toman por mayoría de votos, cuando sus cargos no se encuentran previstos dentro de una Ley, previamente establecida.

Puesto, que tal se advierte de manera confesa por el propio Presidente del Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero C. LIC, ***** , manifiesta DE MANERA arbitraria en clara violación, indebida aplicación e inobservancia de la Ley, desvió de poder e injusticia manifiesta, que por mutuo propio tienen la facultad para violentar lo establecido en el artículo 14, 16 y 17, Constitucional, así como una soberbia en violación al 133 de nuestra Máxima Ley soberana, así como lo estipulado en la Ley Federal del trabajo, Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, así como las que le resulten, aseveraciones legales que se hicieron valer ante el A quo, sin embargo en la sentencia combatida se reconoce la legalidad de la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 16 de septiembre del año 2016, **únicamente con la expresión de que los funcionarios titulares que en ella intervinieron nos e rigen por un horario ni por los días hábiles, tratando de investir de la legalidad su determinación de que la Ley Orgánica de la Administración Publica del Estado de Guerrero, no establece un horario o días para su funcionamiento y este le resulta ser permanente en días y horas hábiles.**

Es de precisar que como bien lo manifestó el Presidente del Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad; sin sustento ni fundamento alguno, más que su dicho cierto e ilegal que este tiene la facultad para que la manera deliberada pueda reunir al Consejo Técnico, sin ninguna convocatoria con la debida anticipación, para darle la legalidad, a dicho acto impugnado en el día y hora que por si decirlo se le antoje, en el presente asunto, no existe ningún sello de cada funcionario, en clara violación a lo consagrado en las Leyes de la Materia, hoy investido de la legalidad por el A quo; en la cual supuestamente sesionaron coaccionados por unas personas que fueron a manifestar ejerciendo violencia en contra de algunas dependencias del Estado, por lo cual, y no

por tener razón lógica o jurídica o perjuicio en contra de persona alguna.

En la aseveración por el A quo, sostiene que a la falta de una firma y sellos como sucede en el presente caso que la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis, base nuestra acción, no la invalida por virtud de que dicha actuación se encuentra firmada por la mayoría de los integrantes del Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y vialidad, Secretario General de Gobierno quien preside el citado consejo Técnico, la Secretaria de Desarrollo Social, el Secretario de Finanzas y Administración, el Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ordenamiento Territorial, el Secretario de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, y el Director General de la Comisión Técnica de Transporte, de cuyos titulares supuestamente se encuentran insertos en nombre y la firma de cada uno de ellos por lo que al faltar tan solo una firma y ser el Consejo Técnico un Órgano Colegiado cuyos acuerdos y decisiones se adoptan por mayoría, luego entonces a la falta de uno solo con la firma de SEIS DE LOS INTEGRANTES NO INVALIDA TAL ACTUACION, Al respecto cabe señalar que; **que tres de sus integrantes se encuentran ante un vacío de poder como se acredita que el Secretario de Desarrollo Económico y el Secretario de Desarrollo Rural, pues la última reforma de fecha 26 de noviembre de 2013 así como tampoco figura el Director de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado**, dicho precepto legal quedo de la siguiente manera; en su artículo 12.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad contara con un Órgano de Gobierno Denominado Consejo Técnico, el cual es claro y preciso; y no existen los cargos de tres de sus integrantes, luego entonces nos e puede hablar que los acuerdos se toman por mayoría de votos, **cuando dichos cargos que enviste de legalidad el A quo ya no se encuentran previstos dentro de la Ley, previamente establecida.**

Que el Magistrado Instructor, para revestir de legalidad la segunda sesión ordinaria celebrada el 16 de septiembre del año 2016 por el Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, motivo de nuestra acción, violo en nuestro perjuicio lo establecido por el artículo 46 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado número 215, el cual a la letra dice;

Artículo 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o en el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

I.-

II.-

III.-

IV.- Cuando se promueva el juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un

particular, las autoridades podrán presentar la demanda cuando hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio, sin embargo, dicha acción sólo podrá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se demande;

De lo expuesto se desprende que para promover el juicio de lesividad en el que se requiera la nulidad en este caso de nuestras concesiones de los suscritos, la autoridad demandada debió haber detectado causas legales que motiven y sustenten **derivado de una resolución cuya nulidad se demande** y no a la conveniencia unilateral de inicio del juicio respectivo, tal y como se expresa en dicha Segunda Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, dejando en claro y de manera reiterada la violación de esta a los Derechos Humanos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actuando afuera del margen de la Ley, en total agravio de nuestra esfera jurídica, sin concedernos ningún derecho como gobernado, frente al ente del Estado, en contra de los suscritos, al privarnos al derecho lícito a un trabajo, de la cual obtendremos el sustento económico para nuestra familia.

Consecuentemente y al respecto cabe señalar que el Secretario General de Gobierno en su calidad del Presidente del Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, previo estudio y análisis exhaustivo y minucioso llevado a cabo de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, así como su reglamento, no se advierte que este tenga la facultad de convocar para sancionar a sus subordinados miembros integrantes del Consejo Técnico en días y horas inhábiles. En virtud de todo lo anterior se desprende que lo vertido de su escrito de contestación de demanda por el presidente del consejo Técnico de la Comisión Técnica de transportes y Vialidad del Estado, realiza una serie de manifestaciones librescas y divaguezcas, fuera del margen de la Ley, dejando muy en claro la arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia en nuestro agravio, avalado por el magistrado Instructor, en la cual vulnera los Derechos humanos, al proporcionarnos la concesión del servicio público y después, por caprichos de otros concesionarios que ya tienen un monopolio en el Transporte, a través de la violencia exigen la cancelación y el Secretario General de Gobierno, sin tener una base fundamental, ordena la instauración del proceso, motivo de la Litis, sin antes haberse otorgado la indemnización legal alguna, para sufragar los gastos de los suscritos y nuestra familia, al violentar el derecho al trabajo, como choferes legalmente constituidos.

Por otra parte, como bien quedo acreditado que en dicha segunda Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, no aparecen los respectivos sellos de cada una de las dependencias que intervinieron a través de sus titulares y dado el conocimiento expresado de la misma autoridad demandada que le falta la firma y aprobación de dicho acto ilegal por parte del **C. Lic. Abel Arredondo Aburto Secretario de Fomento y Desarrollo Económico e integrante del Consejo,** a la falta de los sellos y uno de los integrantes y tomando en consideración que se trata de una

segunda sesión ordinaria del año dos mil dieciséis y no extraordinaria esta debe de invalidarse por no haber asistido a la convocatoria a celebrar a una sesión extraordinaria posterior a la segunda sesión ordinaria la cual nos ocupa **con total independencia también de haberse celebrado en un día y hora hábil y no como ilegalmente lo realizaron en momento inhábil.**

Como bien se ha expuesto, no se justifica el o los motivos, es decir no motiva, no sustenta, ni fundamenta las razones por las cuales en la segunda sesión ordinaria de dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, del por qué arriba a la conclusión de que es procedente la cancelación en nuestras concesiones, contraviniendo con ello lo dispuesto al artículo 46 fracción IV del Código de la Materia, lo cual el Magistrado instructor o análisis de fondo tal circunstancia, **simplemente se fue proteger lo sostenido por la autoridad demandada y avalar las ilegalidades.**

Quedando en claro entonces, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado, el Magistrado Instructor, no analizó la inconstitucionalidad de la segunda sesión ordinaria que se combate, puesto que se entiende que el Consejo Técnico de acuerdo a dicho precepto legal; tiene la obligación legal de celebrar sesión ordinaria bimensuales pudiendo su presidente o dos de sus miembros convocar a una sesión extraordinaria cuando sea necesario. sin embargo, no expresa dicho precepto legal que se tenga que estar muy arriba de la Constitución Federal y violentar los derechos humanos, establecido por el artículo 74 fracción V de la Ley Federal del trabajo, con relación con el artículo 74 fracción V de la Ley Federal del Trabajo con relación con el artículo 23 de la Ley del Trabajo de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248 los cuales a la letra dicen:

Artículo 74.- son días de descanso obligatorio:

- I. El 1o. de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1o. de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. El 25 de diciembre, y
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

ARTICULO 23.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará de dos días de descanso con goce de sueldo íntegro. Son días de descanso obligatorio:

- 1o. de enero.
- 5 de febrero.

- El día en que el Gobernador rinda su Informe de Gobierno ante el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.
- 21 de marzo.
- El 1o. de abril de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal.
- 1o. de mayo.
- 5 de mayo.
- 30 de agosto.
- 1o. de septiembre.
- 16 de septiembre.
- 12 de octubre.
- 27 de octubre.
- 2 de noviembre.
- 20 de noviembre.
- El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.
- 25 de diciembre. Los que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral.

Los que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de lecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral.

Sin perder de vista que los funcionarios participantes en la segunda sesión ordinaria de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, gozan de dicha garantía por ser trabajadores de confianza en relación al artículo 7 fracción II de la ley del Trabajo Estatal antes invocada.

Artículo 7.- Son trabajadores de confianza: (REFORMADO P.O. 05 DE ABRIL DE 2011)

II.- Los secretarios de despacho, subsecretarios, directores generales, directores, subdirectores, coordinadores, jefes y subjefes de departamento, jefes de oficina, jefes o directores de institutos, todos los empleados de las secretarías particulares autorizados por el presupuesto; tesorero, cajeros y contadores; representantes y apoderados del Estado, visitantes, inspectores, almacenistas e intendentes;

En consecuencia, de lo anterior se pone en total evidencia la parcialidad del magistrado Instructor de la Sala Regional de la Montaña al emitir una sentencia favorable a la demandada, en clara violación de inobservancia y aplicación de la Ley.

Es de precisar que el A quo, al realizar supuestamente un análisis de fondo, aun cuando es muy seguro del que haya percatado, que existe una gran contradicción con la realidad, en el sentido de que la autoridad demandada nunca realizo una primera sesión ordinaria (EJERCICIO fiscal primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis). Es mas no existe ninguna sesión ordinaria que corresponda al año dos dieciséis, y aplica una ley obsoleta del dos mil nueve, que la hayan llevado a cabo los integrantes del Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del estado ni mucho menos convocatoria alguna para llevar a cabo una sesión extraordinaria y que esta fuera derivada de la segunda, sin

existir la primera ¿? Fuera del marco de la Ley disfrazándola como segunda sesión ordinaria celebrada el 16 de septiembre de 2016 tal como lo presupone el artículo 18 de la Ley de Transporte y Vialidad del estado. Contradicción falsa dejando en claro, que, si las sesiones ordinarias son bimensuales, ¿Cómo es posible? Que la segunda Sesión Ordinaria date del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, por lo consiguiente en el ejercicio excesivo de sus funciones y en clara violación a la Ley, las demandadas perjudican gravemente nuestra esfera jurídica, es por ello, que no se debe declarar la nulidad de los actos impugnados, por la inobservancia a la Ley, y manifiesta abuso de poder.

Es de precisar también a esta H. Sala Superior que el A quo, no se pronunció respecto a la actitud insidiosa y amenazante por parte de la demandada presuponándose a que en el ejercicio de sus funciones y en estricto derecho, que la Sala Regional Montaña Ilagara o incitara a través de una sentencia a dichas autoridades demandadas ejecute o no la cancelación o revocación de las concesiones, aun así estaríamos sujetos revestir formalidades y procedimientos estatuidos por la Ley de Transporte, su reglamento y otros cuerpos legales aplicables a la materia, con tales aseveraciones condicionadas y confesas, la demandada violó la esfera jurídica de esa Sala regional Tlapa al supeditarla y advertirle que de una u otra forma ellos son la máxima autoridad. Actitud arbitraria alevosa y prepotente que conculcan en nuestro perjuicio lo establecido por los numerales 1°, 14, 16,17 y 133 constitucional, debiendo quedar en claro su expresión tacita y ficta de tal circunstancia del Presidente del Consejo Técnico de la comisión Técnica de Transporte y vialidad del Estado. C. Florencio Salazar Adame; en configurar el abuso de poder en contra de los suscritos como trabajadores y gobernados, frente al poder desmedido de dichos funcionarios.

Tiene paliación al presente asunto la siguiente Jurisprudencia, Materia (s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, abril de 2000, Tesis: p./J. 50/2000, Pagina:813, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE TRANSCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar

la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Es de advertirse de manera clara precisa y congruente, que el Secretario general de Gobierno, en su calidad de presidente del H. Consejo Técnica de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, es la parte sistemática, fundamental y medular, precisamente por el carácter legal que sustenta de quien forma y derivan los actos y hechos impugnados que transgreden nuestros derechos Humanos consagrados en artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal de la Republica, derechos tutelados pisoteados por la demandada con su confesión expresa en el apartado de su contestación de la pretensión último párrafo de su contestación de demanda, máxime que dicha segunda sesión ordinaria de fecha 16 de septiembre de 2016, fue celebrada en clara violación a las leyes debidamente antes expresadas, **sesión revestida de toda ilegalidad y alcance jurídico, y que el magistrado Instructor, sostiene que su acto es válido y legal, cuando en realidad, atenta contra los derechos de particulares y que dicha sesión motivo de la Litis, por si sola, carece de las formalidades esenciales del procedimiento, en la cual como ya se ha dicho anteriormente carece de firmas y sellos para que tengan validez, pues la Ley DE TRANSPORTE Y VIALIDAD CARECE DE FIGURAS JURIDICAS**, que dicen aparecen como miembros del consejo respectivamente , además de tres de sus integrantes se encuentran ante un vacío de poder como se acredita que el **Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el secretario de Desarrollo Económico y el Secretario de Desarrollo Rural, pues la última reforma de fecha 26 de Noviembre de 2013, dicho precepto legal quedo de la siguiente manera; en su Artículo 12.- La Comisión técnica de transporte y Vialidad contara con un Órgano de Gobierno denominado Consejo Técnico, el cual es claro y preciso; y no existen los cargos de tres de sus integrantes, luego entonces no se puede hablar que los acuerdos se toman por mayoría de votos, cuando sus cargos no se encuentran previstos dentro de una ley previamente establecida y **aplica una ley obsoleta de dos mil nueve.****

Reviste de gran importancia recalcar que el Magistrado Instructor, en la sentencia que se combate; que la segunda sesión Ordinaria celebrada el 16 de septiembre del año 2016 base de nuestra acción, no la invalida por virtud de que dicha actuación se encuentra firmada por la mayoría de los integrantes del Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, Secretario General de Gobierno quien preside el citado Consejo Técnico, la Secretaria de Desarrollo Social, el Secretario de Finanzas y Administración, el **Secretario de Desarrollo Urbano, Obras públicas y Ordenamiento Territorial, el Secretario de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural y el Director General de la Comisión Técnica Transporte,** de cuyos titulares supuestamente se encuentran insertos en nombre y firma de cada uno de ellos por lo que al faltar tan solo una firma y ser el

Consejo Técnico un Órgano Colegiado cuyos acuerdos y decisiones se adoptan por mayoría luego entonces a la falta de un solo con la firma de SEIS DE LOS INTEGRANTES NO INVALIDA TAL ACTUACION. Al respecto cabe señalar que;

El Magistrado Instructor de la Sala Regional Montaña del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, nos remite en clara violación, inobservancia e inexacta aplicación de la ley, puesto que el Consejo Técnico al que hace alusión está contemplado en el artículo 12 de la Ley de Transporte y Vialidad antes de su reforma, el cual a la letra decía;

Artículo 12.- La Comisión de Transporte y Vialidad se integra por un Consejo Técnico, formado por el Secretario General de Gobierno, que lo presidirá, y los Secretarios de Desarrollo Social; Finanzas y Administración; Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Desarrollo Económico y Desarrollo Rural; así como por un Director que será designado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo. (REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2009)

Mediante decreto numero 286 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la ley de transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, publicado en la edición número 95 alcance 1, de fecha 26 de noviembre de 2013, dicho precepto legal quedo de la siguiente manera;

Artículo 12.- La comisión técnica de transporte y Vialidad contará con un Órgano de gobierno denominado Consejo Técnico, que estará integrado por;

I.-El Secretario General de Gobierno quien fungirá como presidente:

II.- El Secretario de Finanzas y Administración;

III.-**El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.**

IV.- El Secretario de Desarrollo Social.

V.- **El Secretario de Desarrollo Económico. No firmo**

En tales circunstancias al realizar un comparativo de las autoridades que integran dicho órgano de gobierno denominado consejo técnico de la comisión Técnica de transporte y vialidad en el Estado de acuerdo a lo establecido por el artículo 12 de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado de acuerdo a lo establecido por el artículo 12 de la Ley de Transporte y Vialidad del estado, tenemos que las figuras jurídicas son totalmente diferentes aunado que el C. Miguel Ángel Piña Garibay, en su carácter de director de la Comisión técnica de transporte y Vialidad del Estado, de acuerdo a dicho ordenamiento legal antes invocado ya no es miembro del Consejo Técnico de la Comisión Técnica de transporte y Vialidad en el Estado, como para que lo consideraran en el quorum legal de la segunda sesión ordinaria celebrada el 16 de septiembre del año 2016, aunado que dicho documento que dice contener dicha sesión ordinaria presenta vicios de origen ya que al analizarlo meticulosamente se obtiene que esta la componen cuatro hojas tamaño oficio utilizadas únicamente sobre su lado anverso, las tres primeras sin lugar a dudas corresponden entre sí, por cuanto hace a márgenes, tipo de fuente (letra), los logos insertos en la parte superior como inferior se corresponden entre si al igual que sus

correspondientes sellos alusivos al Gobierno del Estado de Guerrero como la dependencia en específico difiendo dichas características con la última hoja en donde supuestamente afirman dicha sesión ordinaria, tan es así que las tres primeras hojas en su parte superior parafrasea;

IV. Del estudio de las constancias que integran el juicio natural, se advierten causas de sobreseimiento del juicio, que impiden el análisis de los agravios expresados en el recurso de revisión toda vez de que por ser de orden público, pueden analizarse de oficio, esto es, sin necesidad de que las partes las invoquen, tomando en cuenta que las demandantes impugnaron la sesión ordinaria de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual el Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del Estado, acordó promover el juicio de lesividad en contra de los demandantes, mediante el cual se pretende cancelar sus concesiones del servicio público de transporte, de cuyo examen, se advierte que no constituye un mandato con las características de una resolución o acto de autoridad para los efectos del juicio de nulidad en los términos de lo dispuesto por los artículos 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Ello, porque el acto de referencia, no lleva implícita una determinación o resolución que tenga una ejecución inmediata o inminente, y que por sí solo produzca una consecuencia legal en perjuicio de los derechos de los demandantes, y como consecuencia, carece de los elementos sustanciales de una resolución o mandato de autoridad, que caracterizan al acto de autoridad para los efectos del juicio de nulidad, puesto que la eventual cancelación de las concesiones del servicio público de los actores se encuentra supeditada al resultado del juicio de lesividad cuya promoción acordó la autoridad demandada en la sesión impugnada, como expresamente quedo establecido en la misma, y en tales circunstancias, el acuerdo tomado en la sesión impugnada, no altera modifica o extingue por si sola los derechos de las concesiones aludidas por no ordenarse expresamente de manera unilateral por la autoridad demanda su cancelación y simplemente acuerda someter dicha cuestión a una decisión jurisdiccional mediante el juicio de lesividad.

En esa tesitura, se sostiene que no existe ningún elemento de juicio que lleve a considerar al acto impugnado como una resolución unilateral que por sí sola produzca alguna consecuencia jurídica en perjuicio de los demandantes, amén de que para estar en posibilidad de entrar al estudio de su legalidad, es indispensable que se manifiesten de manera plena los elementos de unilateralidad y coercitividad

que reviste un acto o resolución que proviene de autoridad administrativa o fiscal, circunstancia que no advirtió el Magistrado de la Sala primaria, y como consecuencia, incorrectamente entró al estudio de fondo del asunto.

Luego, si la Segunda Sesión que los actores señalan como acto impugnado carece de los elementos esenciales que distinguen al acto de autoridad, porque no produce ninguna consecuencia legal en los bienes jurídicos del actor, porque lo que se pretende no constituye una orden cuya ejecución no dependa de una instancia posterior, por lo que resulta improcedente entrar al estudio de un acto que no crea, modifica ni extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los actores, como incorrectamente lo hizo el juzgador primario.

Es ilustrativa la tesis aislada identificada con el número de registro 2005158, Novena Época, publicada en la página 1089 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, de rubro y texto siguientes:

ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS. Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

En razón de lo anterior procede revocar la sentencia definitiva recurrida y decretar el sobreseimiento del juicio al encontrarse plenamente acreditada la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al advertirse de los autos que no existe propiamente acto de autoridad que constituya motivo de análisis en el juicio de nulidad, tomando en cuenta que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y estudio preferente a las cuestiones de fondo del asunto, su análisis puede abordarse en cualquier etapa del juicio, aún en la revisión, no obstante que en la sentencia definitiva cuestionada, el Magistrado primario haya entrado al estudio de fondo, y reconocido la validez del acto impugnado.

Es ilustrativa la tesis aislada identificada con número de registro 172017, Novena época, publicada en la página 2515 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVI, julio de 2007, del tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna

causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.

En atención a las consideraciones antes precisadas, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar operante la causa de improcedencia analizada, procede revocar la sentencia definitiva de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRM/029/2017, y decretar el sobreseimiento del juicio, de conformidad con el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos, y con fundamento en lo señalado por los artículos 1º, 75 fracción IV, 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción II, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta operante la causa de sobreseimiento analizada por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión, a que se contrae el toca TJA/SS/005/2018, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRM/029/2017, y se decreta el sobreseimiento del juicio con apoyo en los fundamentos legales y razonamientos expresados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/005/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/029/2017.